



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN
INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA
CONSTITUCIONAL
Nº 32

INDICE

I. DENUNCIA CONSTITUCIONAL

1.1 Presentación de la Denuncia

1.2 Fundamentos de la Denuncia

1.2.1 Fundamentos fácticos

a) Desvíos de fondos del SIN a la Casa Militar

b) Corrupción de electores

c) Secuestro de la Señora Susana Higuchi

d) Interceptación telefónica

1.2.2 Fundamentos jurídicos

a) Malversación de fondos

b) Peculado

c) Peculado por uso

d) Enriquecimiento ilícito

e) Abuso de autoridad

f) Asociación ilícita para delinquir

g) Encubrimiento real

II. PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2.1 Nombramiento de la Subcomisión Investigadora

2.2 Instalación y Avocamiento de la Subcomisión Investigadora

2.3 Notificación a los denunciados

2.4 Descargo por escrito de los denunciados

III. DESCARGOS

3.1 Federico Salas Guevara

3.2 Victor Joy Way Rojas

3.3 Javier Valle Riestra

3.4 Alberto Bustamante Belaunde

3.5 Alberto Pandolfi Arbulú

IV. AUDIENCIA ÚNICA

- 4.1 Instalación de la audiencia
- 4.2 Declaración testimonial
- 4.3 Pruebas documentales
- 4.4 Citación a los Congresistas denunciadores
- 4.5 Exposición oral de los denunciados
- 4.6 Finalización de la audiencia

V. EL ANTEJUICIO POLITICO

VI. ASPECTOS PROCESALES

- 6.1 Principio de legalidad
- 6.2 Principio de oralidad
- 6.3 Principio de inmediación
- 6.4 La prueba
- 6.5 El indicio

VII. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE LOS DELITOS MATERIA DE DENUNCIA Y ADECUACIÓN DE LAS CONDUCTAS A LOS TIPOS PENALES

- 7.1 Sobre las imputaciones y responsabilidad de los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados
 - 7.1.1 Contenido del documento ampliatorio
 - 7.1.2 Naturaleza de la subcomisión investigadora
 - 7.1.3 Responsabilidad por actos del Presidente
 - 7.1.4 Titularidad del Pliego presupuestario del SIN
 - 7.1.5 Responsabilidad de los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados
- 7.2 Sobre las imputaciones y responsabilidad del ex Presidente Alberto Fujimori
 - 7.2.1 Delito de malversación de fondos
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo

- 7.2.2 Delito de peculado
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
- 7.2.3 Delito de peculado por uso
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
- 7.2.4 Delito de Abuso de autoridad
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
- 7.2.5 Delito de enriquecimiento ilícito
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
- 7.2.6 Delito de pertenencia a asociación ilícita
 - a) Descripción típica
 - b) características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
- 7.2.7 Delito de encubrimiento real
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
- 7.2.8 Delito contra el Derecho de sufragio
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
- 7.2.9 Delito de secuestro
 - a) Descripción típica

- b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
- 7.2.10 Delito de interferencia telefónica
- a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo

VIII. CONCLUSIONES

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

La Subcomisión cuyos integrantes suscriben al pie, designada por la Comisión Permanente del Congreso de la República para investigar los hechos consignados en la Denuncia Constitucional N° 32 contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori y los ex Presidentes del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi Arbulú, Javier Valle Riestra Gonzáles-Olaechea, Víctor Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaunde y Federico Salas Guevara por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos, peculado, enriquecimiento indebido, abuso de autoridad, asociación ilícita para delinquir, encubrimiento real, contra el derecho de sufragio, contra la libertad personal y contra el secreto de las comunicaciones en agravio del Estado, ha concluido sus investigaciones en la forma y condiciones que se precisan en el presente INFORME FINAL, el mismo que se pone a su consideración y de los señores Congresistas miembros de la Comisión de su Presidencia, en los siguientes términos:

I. DENUNCIA CONSTITUCIONAL

1.1 PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El 5 de octubre del 2001 los Congresistas Ana Elena Townsend Diez Canseco, Edgar Villanueva Núñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Samaniego Flores presentan Denuncia Constitucional contra el Ex presidente Alberto Fujimori Fujimori por delitos cometidos por Funcionarios públicos, en la modalidad de malversación de fondos, peculado, enriquecimiento ilícito y abuso de autoridad; delito de asociación ilícita para delinquir y encubrimiento real, delito contra el derecho de sufragio, delito contra la libertad personal en agravio de Susana Higuchi y delito contra el secreto de las comunicaciones.

El 30 de octubre del 2001 los mismos Congresistas presentan un nuevo documento en el cual manifiestan que la Subcomisión debe *investigar* a los ex ministros Alberto Pandolfi Arbulú, Javier Valle Riestra, Víctor Joy Way

Rojas, Alberto Bustamante Belaunde y Federico Salas Guevara, a fin de deslindar si durante su gestión tuvieron conocimiento, consintieron o participaron directamente en los hechos materia de la Denuncia Constitucional. Solicitan que esta denuncia se acumule a la anteriormente presentada.

1.2 FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

1.2.1 Fundamentos fácticos

a) Desvíos de fondos del SIN a la Casa Militar

De la investigación realizada por los Congresistas denunciantes, se puede afirmar que el Ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, en complicidad con Vladimiro Montesinos Torres, llevó a cabo desde 1991 hasta el tercer trimestre del 2000, un procedimiento irregular mediante el cual obtenían FONDOS EN EFECTIVO a través del Servicio de Inteligencia Nacional, para poder adquirir bienes o realizar obras.

Los FONDOS EN EFECTIVO eran retirados de las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por los Jefes y Sub Jefes de la Casa Militar de Palacio de Gobierno, Oficiales del Ejército Peruano, quienes suscribían un RECIBO SIMPLE que a su vez les era devuelto cuando retornaban a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, procedimiento al que se denominaba RENDICIÓN DE CUENTAS.

La adquisición de bienes y ejecución de obras eran realizadas por las UNIDADES OPERATIVAS DEL EJÉRCITO PERUANO, obedeciendo órdenes emitidas por el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

El procedimiento era el siguiente:

1. El Ex Presidente emitía la orden al Jefe de la Casa Militar quien a su vez disponía que las unidades operativas de dicho ente realizaran, a

través de NOTAS INFORMATIVAS, un costo estimado de las obras o los bienes a adquirir. Como se observa, no existía convocatoria a licitación alguna. Aquellos documentos eran presentados al Ex Presidente Fujimori para su aprobación, desaprobación o corrección. De ser aprobados, él consignaba un visto bueno con un “OK” en la parte superior derecha. La ejecución se llevaba a cabo a través de las Unidades Administrativas de la Casa Militar, para ello el Sub Jefe de dicho organismo se dirigía al Servicio de Inteligencia portando dichas Notas Informativas o remitiéndola con el Edecán de Turno, luego el Sub Jefe en mención recibía el dinero en efectivo, que era entregado personalmente por el Jefe del Servicio de Inteligencia, obedeciendo las órdenes dadas por Vladimiro Montesinos, para poder cubrir los gastos que el Ex Presidente había aprobado.

2. Las obras realizadas se sustentaban en un informe, el cual carecía de copia alguna y era presentado al Servicio de Inteligencia Nacional por el Sub Jefe de la Casa Militar, éste recibía a cambio el Recibo que había firmado al momento de recepcionar los Fondos en efectivo, estos documentos eran destruidos pues, a pesar de ser éste un acto inusual, constituía una práctica reiterada de los participantes en estos procesos.
3. Algunos Oficiales del Ejército que desempeñaban funciones administrativas en la Casa Militar brindaron datos que permitieron obtener algunos documentos que acreditan fehacientemente el sistema y procedimiento reseñado. Los Oficiales aludidos en el párrafo precedente son: Gral. Jorge Torres Vargas, Crl. César Bouulloza Ramírez, Crl. Víctor Arévalo Lay, Cmdte. Juan Loayza Gallegos, Gral. Alberto Ríos Rueda, Crl. Carlos Meza Cuadros, Crl. Carlos Castilla Bendayan y Crl. Guillermo Ponce de León.

4. Los fondos asignados en el Presupuesto Nacional al Servicio de Inteligencia, no implican la adquisición de bienes o la realización de obras de la naturaleza de las que se ejecutaron por intermedio de la Casa Militar de Palacio de Gobierno, también es evidente que esta dependencia no tiene entre sus funciones la realización de esas obras o la adquisición de los citados bienes.

Los ex presidentes del Consejo de ministros debían conocer de todos estos hechos, por eso el 30 de octubre, los mismos Congresistas, solicitan la acumulación respecto a la primera denuncia por la responsabilidad en los hechos descritos.

b) Corrupción de electores

Los funcionarios de la Casa Militar dieron cuenta de la existencia del sistema por el cual el ex Presidente Fujimori instauró un Sistema de desvío de fondos del Estado al Servicio de Inteligencia Nacional y luego al despacho del propio ex Presidente. La finalidad de este procedimiento era lograr la realización de diversas obras públicas así como la contratación de bienes y servicios con el fin de lograr la aceptación de su gobierno y conseguir el voto de un gran sector de la población en los diversos procesos electorales. Este proceso duró desde su llegada a la Presidencia de la República en 1990 hasta el momento en que huyó del país en noviembre del 2000.

c) Secuestro de la señora Susana Higuchi

A mediados de 1992, la señora Susana Higuchi denunció a miembros de la familia del ex presidente Fujimori por las irregularidades en el uso y destino de las ropas usadas donadas al despacho del Presidente de la República.

El General Alberto Ríos Rueda señala que luego de la denuncia pública de esos hechos, el ex presidente Fujimori le ordenó que, en su condición de

Jefe de la Casa Militar, mantenga dentro de Palacio de Gobierno a la señora Higuchi y por ningún motivo le permitiera abandonar ese lugar hasta que existiera una nueva orden dada por él. Esta situación se mantuvo por un tiempo prolongado.

d) Interceptación telefónica

El General Alberto Ríos Rueda ha señalado que hacia 1991 ó 1992 el Coronel Roberto Huamán Azcurra visitaba frecuentemente al ex Presidente Fujimori en Palacio de Gobierno. En una oportunidad, el citado Coronel se presentó con un equipo de comunicación afirmando que debía instalarlo en dichas instalaciones. Frente a esto se procedió a realizar la consulta al ex jefe de Estado, a través del Coronel Guillermo Ponce de León, quien autorizó la instalación de los aparatos en un ambiente cercano al ascensor del sótano de Palacio de Gobierno. A dicho lugar sólo accedía el Coronel Huamán.

1.2.2 Fundamentos jurídicos

Los denunciados habrían incurrido en la comisión de los siguientes delitos:

a) Malversación de fondos

Los denunciados habrían participado en una serie de acciones planificadas para obtener fondos en efectivo y destinarlos a fines aparentemente colectivos. Aquí hay una desviación de los fondos que, en principio, le son asignados al Servicio de Inteligencia Nacional.

b) Peculado

De la descripción de los hechos y de las declaraciones vertidas a la Comisión, puede presumirse que el dinero destinado al Servicio de Inteligencia Nacional fue utilizado en beneficio de terceros.

c) Peculado por uso

En las declaraciones de los Oficiales del ejército y funcionarios de la Casa Militar se puede notar indicios que hacen vislumbrar el uso de bienes del Estado para fines diferentes al uso oficial.

d) **Enriquecimiento ilícito**

Se presume que existió beneficio de las personas que percibieron dichos fondos, pues no existe acreditación de la efectiva utilización en bienes y servicios que señalan las Notas Informativas.

e) **Abuso de autoridad**

Toda vez que el ex Presidente y los demás jefes impartieron instrucciones para la utilización de fondos públicos.

f) **Asociación ilícita para delinquir**

Los hechos descritos hacen presumible la existencia de una organización jerárquica, expandida en los diferentes sectores de la actividad militar, ciudadana, civil y administrativa del Estado.

g) **Encubrimiento real**

La desaparición de los documentos que acreditarían el uso de los fondos públicos hace que se presuma obediencia a las órdenes brindadas por el ex presidente Alberto Fujimori.

II. PROCEDIMIENTO DE ACUSACION CONSTITUCIONAL

2.1. NOMBRAMIENTO DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

La Comisión Permanente del Congreso, en su sesión de fecha 19 de mayo de 2003, acordó designar como integrantes de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 32, a los Congresistas de la República Ing. Santos Jaimes Sérkovic, como Presidente, así como de los señores Congresistas Rodolfo Razza Urbina y Manuel Merino de Lama, como miembros.

2.2. INSTALACIÓN Y AVOCAMIENTO DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

Conforme lo dispone el Reglamento del Congreso de la República, la Subcomisión Investigadora se instaló el 13 de junio de 2003, luego de verificar que los hechos denunciados constituyen presuntos delitos de función, y comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 89° de la norma antes citada, se avocó al conocimiento de la investigación encomendada por la Comisión Permanente, habiéndose facultado al Presidente de la Subcomisión llevar a cabo el desarrollo de la Audiencia incluso sin la presencia de los demás miembros en los casos en que éstos no puedan asistir por las recargadas labores parlamentarias.

2.3 NOTIFICACIÓN A LOS DENUNCIADOS

La Denuncia es notificada a los implicados mediante Oficios Nros. 005-2003-SCIDC/32-CR, 006-2003-SCIDC/32-CR, 007-2003-SCIDC/32-CR, 008-2003-SCIDC/32-CR, 009-2003-SCIDC/32-CR. Para tal efecto se cumplió con adjuntar copia de la Denuncia Constitucional N° 32, para que efectúen sus descargos de acuerdo con lo establecido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. Asimismo, se dispone que se practique, por parte de la Subcomisión, las diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Al denunciado ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, se le notifica a través del Diario Oficial El Peruano y el diario La República, adjuntando un breve resumen de la denuncia para que efectúe su descargo de acuerdo con lo establecido con la norma antes mencionada.

2.4 DESCARGO POR ESCRITO DE LOS DENUNCIADOS

Los denunciados, con excepción del Ing. Alberto Fujimori Fujimori, cumplieron con presentar sus respectivos descargos escritos, el Sr. Federico Salas el 20 de junio del 2003, el Señor Víctor Joy Way el 24 de junio del 2003, el Dr. Javier Valle Riestra el 26 de junio del 2003, el Sr. Alberto Bustamante el 27 de junio del 2003 y el Sr. Alberto Pandolfi el 8 de

julio del 2003, los mismos que fueron admitidos por la Subcomisión Investigadora, disponiendo sean agregados a los autos para ser merituados en su oportunidad.

III. DESCARGOS

3.1 FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ

1. Los nombramientos de funcionarios y los diversos hechos materia de la denuncia se llevan a cabo hasta el primer semestre del año 2000, fechas en la que no ejerció el cargo de Presidente del Consejo de Ministros.
2. El Presidente del Consejo de Ministros no administra dinero, los fondos son transferidos por el Tesoro Público directamente a las oficinas descentralizadas, entidades sujetas a sus propias leyes. Por lo tanto, el buen o mal uso de los recursos asignados depende de cada unidad de gasto. La supervisión del gasto e inversión pública depende, de acuerdo a ley, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, a la Contraloría General de la República o al Congreso de la República.
3. Durante su gestión no tuvo conocimiento de irregularidades en el manejo presupuestario de alguna oficina descentralizada asignada al pliego presupuestal de la Presidencia del Consejo de Ministros.
4. No tuvo conocimiento de los diversos hechos delictivos y no se hizo evidente anormalidad alguna durante su gestión (29 julio 2000-26 noviembre 2000).
5. No tuvo relación alguna, ni conoce a los declarantes militares o civiles involucrados en el procedimiento materia de la denuncia, tampoco tuvo indicios de alerta que lo conduzcan a iniciar una denuncia ante los organismos de control del Estado.

Respecto a los hechos referentes a la Sra. Susana Higuchi, nunca tuvo conocimiento de los mismos.

3.2 VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS

Sostiene que la Denuncia Constitucional no reúne los requisitos establecidos en el Art. 89° del Reglamento del Congreso por cuanto no se cumple con señalar las imputaciones de modo preciso.

No existe amparo legal para la denuncia, pues los artículos 120° y 128° de la Constitución Política del Perú son inaplicables porque la responsabilidad solidaria no es aplicable al Derecho penal.

Para que la denuncia sea tramitada durante la presente legislatura, se debió someter previamente a un trámite de rectificación o actualización.

Las transferencias que se habrían efectuado se hicieron sin intervención ni conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros.

Las normas sobre ejecución presupuestal establecen que la responsabilidad administrativa, civil o penal por la ejecución del gasto es el funcionario que lo autoriza.

3.3 JAVIER VALLE RIESTRA

1. Solicita resolver por la inadmisibilidad de la denuncia por ser atípica, extemporánea, calumniosa, debido a que los hechos imputados se refieren a Alberto Fujimori Fujimori y no a su persona; y, por que, además, fue Presidente del Consejo de Ministros de junio de 1998 al cinco de agosto de 1998 en que renunció irrevocablemente y por lo tanto, no podría ser responsable de hechos acontecidos en su efímero Premierato.

2. Sostiene que no existe cargo alguno contra él y que por lo mismo se hace difícil la formulación de descargos.
3. La denuncia se sustenta en un testimonio secreto, aplicando las reglas de la colaboración eficaz (Ley N° 27378), a las cuales el Parlamento no puede recurrir porque es para procedimientos de índole judicial.
4. No ha cometido ninguno de los delitos imputados, sin embargo, todos ellos habrían prescrito en razón de su edad y en aplicación del artículo 81 del Código Penal que reduce el plazo de prescripción a la mitad.
5. En lo concerniente al delito de secuestro contra la Sra. Susana Higuchi afirma que ella abandonó Palacio de Gobierno en agosto de 1994 y estaba divorciada desde el 15 de febrero de 1996 fecha que no era Ministro de Estado.
6. Sobre el delito de interceptación telefónica, sostiene que de acuerdo con el propio texto de la denuncia, los únicos que sabían de ello eran el ex Presidente Fujimori y el Coronel Huamán Azcurra.
7. Con relación al desvío de fondos del SIN a la Casa Militar, tampoco tiene responsabilidad por cuanto estas instituciones no dependían de la Presidencia del Consejo de Ministros. En el Decreto Supremo N° 041-94-PCM del 02 de junio de 1994, artículos 4° y 20° se detallan cinco organismos públicos entre los cuales no se encontraba el SIN ni la Casa Militar. Esta norma permanece vigente hasta el 15 de febrero del 2000 que es derogada por el Decreto Supremo N° 004-2000-PCM. El SIN es incorporado a las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros en el año 2000 según el Art. 5° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por dicho Decreto Supremo.

3.4 ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

1. Sostiene que la denuncia fue presentada exclusivamente contra ex Presidente Alberto Fujimori y fue suscrita por los congresistas denunciadores de modo individual, cuando en realidad se trataba, como ellos mismos lo reconocen, de integrantes de una Comisión Investigadora.
2. Esta maniobra respondió a la necesidad de prescindir de la norma del artículo 88 del Reglamento del Congreso que obliga dar una audiencia a los imputados y a sólo establecer acusaciones constitucionales a propósito del Informe Final. De este modo se transgredió el derecho a la defensa y el de no ser acusados mientras la investigación no concluya.
3. La denuncia no especifica el nombre del denunciado ni la responsabilidad que se le imputa. Además no existe fundamento jurídico alguno para que se admita una ampliación que no tiene nada que ver con la investigación que la mencionada Comisión realizó.
4. El SIN constituye un pliego presupuestal cuyo responsable era el Jefe de dicho organismo, a su vez, la Casa Militar era un sub pliego cuya titularidad recaía en la misma Casa Militar.

3.5 ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ

El SIN, al momento en que ejerció el cargo de Presidente del Consejo de Ministros, tenía autonomía presupuestaria y que dependía del Presidente de la República.

El Decreto Supremo N° 041-94-PCM no establece al SIN entre los organismos públicos bajo el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros. En consecuencia, no se puede pretender tomar a este organismo como dependiente del PCM. Es una entidad sui generis: con independencia presupuestal y ninguna vinculación con el Premierato.

Es con el Decreto Supremo N° 004-2000-PCM que el SIN se circunscribe a la estructura orgánica de la PCM; sin embargo, éste no se encontraba vigente a la época de la gestión del denunciado.

De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, la Casa Militar era conceptuada como un Programa Presupuestal del Pliego: Presidencia del Consejo de Ministros, como se desprende de las Leyes de Gestión Presupuestaria N°s. 26684 y 27209.

Los fondos de dinero transferidos irregularmente del SIN no ingresaron al Presupuesto de la Casa Militar sino que fueron recogidos personalmente por sus mandos a fin de coadyuvar a la ejecución de obras públicas y adquisición de bienes.

IV. AUDIENCIA ÚNICA

4.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Con la asistencia del Presidente de la Subcomisión, ausencia de los demás miembros por dispensa acreditada y de conformidad con el literal e.7 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, se dio inicio a la realización de la Audiencia Única, habiendo sido citados previamente los congresistas denunciantes, denunciados y testigo.

No habiendo asistido los denunciantes a la Audiencia, se dejó constancia que no era impedimento para continuar con las actuaciones procesales, por lo que se procedió a dar el uso de la palabra a los señores ex Presidentes del Consejo de Ministros Javier Valle Riestra González-Olaechea, Víctor Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaunde, Federico Salas Guevara y Alberto Pandolfi Arbulú y/o abogados, quienes en Audiencia Reservada, en el caso del primero, y Pública de los demás, expusieron sus correspondientes descargos orales y respondieron al interrogatorio formulado, tal y conforme consta en la Transcripción que se adjunta como Anexo a este Informe.

4.2 DECLARACIÓN TESTIMONIAL

No obstante haber sido solicitada por la Subcomisión la testimonial de la señora Susana Higuchi Miyagawa, ésta no se pudo actuar a solicitud de la misma, quien manifestó que en lo que se refiere al presunto delito contra la libertad individual-secuestro del cual fue víctima, se encuentra en el órgano jurisdiccional.

De otro lado, cabe precisar que en lo referente a la actuación de las testimoniales del Gral. Brig. EP Jorge Hoyos Rubio, del Gral. Brig. EP Gerardo Pérez del Águila, del Gral. Brig. EP Jorge Torres Vargas, del Gral. EP César Bouulloza Ramírez, del CrI. EP César Bouulloza Ramírez, del CrI. EP Víctor Arévalo Lay, del CrI. EP Víctor Cabrera Rodríguez, del CrI. EP Juan Loayza Gallegos, del CrI. EP Carlos Meza Prado, del CrI. EP Juan de Dios Torres Peña, del Gral. EP Alan Wong Iriarte, del CrI. EP Juan Loayza Gallegos, del Gral. EP Alberto Ríos Rueda, del CrI. EP Miguel Bernal Neyra, del CrI. EP Enrique Burga Colchao, del CrI. EP Carlos Castilla Bendayan, del Gral. EP Walter Catter Astete, del GrI. EP Guillermo Ponce de León Báez, del Almirante Humberto Rosas Bonuccelli y del Almirante Humberto Rosas Bonuccelli, éstas han sido evaluadas de las Transcripciones de las Sesiones Públicas y Reservadas de la COMISION INVESTIGADORA SOBRE LA ACTUACION, EL ORIGEN, MOVIMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU EVIDENTE RELACION CON EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, tomadas en la fechas que figuran en las mismas y que fueron tomadas en cuenta por economía y celeridad procesales.

4.3 PRUEBAS DOCUMENTALES

Las pruebas que sustentan la denuncia constitucional y que han sido tomadas en cuenta para la emisión del presente Informe Final, son los documentos proporcionados por el General EP (r) Jorge Torres Vargas,

Coronel EP (r) César Boullosa Ramírez, Coronel EP (r) Víctor Arévalo Lay; Comandante EP Juan Loayza Gallegos, General EP (r) Alberto Ríos Rueda, Coronel EP (r) Carlos Meza Prado, Coronel EP (r) Carlos Castilla Bendayán y Coronel EP (r) Guillermo Ponce de León y testimonial contenidas en las Transcripciones antes mencionadas.

4.4 CITACIÓN A LOS CONGRESISTAS DENUNCIANTES

La Subcomisión Investigadora, conforme a lo estipulado en el Reglamento del Congreso de la República, citó a los Congresistas denunciados Ana Elena Townsend Diez Canseco, Edgar Villanueva Núñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores, a efecto de la ratificación procesal de la denuncia, y proceder a la respectiva réplica y dúplica prevista en el Reglamento del Congreso de la República, a cuya diligencia no asistieron por dispensa solicitada; no obstante ello, no fue impedimento para continuar con las actuaciones.

4.5 EXPOSICIÓN ORAL DE LOS DENUNCIADOS

En el acto de Audiencia Única, se actuaron los descargos orales de los señores ex Presidentes del Consejo de Ministros Javier Valle Riestra Gonzales-Olaechea, Víctor Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaunde, Federico Salas Guevara y Alberto Pandolfi Arbulú y/o abogados, quienes en Audiencia Reservada, en el caso del primero, y Pública de los demás, quienes rechazaron en todos sus extremos la denuncia interpuesta en su contra y se ratificaron plenamente en los fundamentos expuestos en sus respectivos descargos.

4.6 FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA

Concluida la diligencia de Audiencia Única y actuadas todas las pruebas, la investigación quedó expedita para emitir el Informe Final correspondiente.

V. EL ANTEJUICIO POLÍTICO

La Constitución Política del Perú ha bosquejado un procedimiento especial para acusar a los más altos dignatarios y funcionarios de la Nación que cometan infracción contra ella o delito en el ejercicio de sus funciones.

Para el Constitucionalista Enrique Ballesteros¹, el procedimiento seguido “es *sui generis* en el Derecho Constitucional comparado, configurando una institución del constitucionalismo peruano, que es el llamado “juicio político”. Este en realidad opera como un antejuicio, porque el parlamento no juzga propiamente, sino que pone en funcionamiento un mecanismo constitucional que permite el juicio posterior que debe seguirse ante la Corte Suprema para determinados cargos del Estado”. “La Carta vigente delega la prerrogativa acusatoria a la Comisión Permanente del Congreso... Es en la intervención de los órganos jurisdiccionales en donde se detectan diferencias constitucionales sustantivas”.

Según Víctor García Toma² “el antejuicio político es una prerrogativa que confiere el Derecho Constitucional a los altos funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución, derivado de la inmunidad. Es un mecanismo procesal de control político destinado a promover, de un lado, la defensa y eficacia de las normas e instituciones previstas en la Constitución contra el abuso de poder en que pudiesen incurrir los altos funcionarios públicos”.

Marcial Rubio Correa³ lo considera una prerrogativa, porque el principio general es que toda persona puede ser denunciada ante los tribunales y en tal caso, quedar sometido a su jurisdicción, lo que no sucede con los Altos Funcionarios del Estado, quienes tienen que ser sometidos a un procedimiento especial, cuando se produce cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Infracción de la Constitución y
- 2) La presunta comisión de un delito.

El primer supuesto, que corresponde a los casos estrictos en los que el quebrantamiento de la norma constitucional no es tipificado como delito, es la que más controversia ha generado en la doctrina Constitucional, cuando se aplica sin que concorra con una denuncia por la presunta comisión de un delito. En este caso, la decisión se agota en la permanencia o destitución del afectado en el cargo y en su habilitación o inhabilitación para ejercer posteriormente una función pública.

¹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique; La Constitución de 1993. Análisis Comparado, Cuarta Edición, Lima, 1998, p, 463.

² GARCÍA TOMA, Víctor: Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Universidad de Lima, 1999, p. 411

³ RUBIO, Marcial: Para conocer la Constitución de 1993. DESCO. Tercera Edición. Lima, 1994.

El carácter político del pronunciamiento del órgano parlamentario es el que genera que no sea justiciable ante ningún tribunal, agotándose en el juicio político.

El segundo supuesto, que corresponde a los casos en los que la Denuncia Constitucional se funda en la violación de la norma penal, se ventila en el Antejjuicio Político.

Para el constitucionalista Valentín Paniagua Corazao⁴, en el Antejjuicio, no se juzga ni se sanciona. Se cumple en él una función análoga a la del Ministerio Público o la del Juez de Instrucción. Su propósito final es levantar la inmunidad o prerrogativa (exención de proceso y arresto) que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales (ordinarios o especiales) procesen y juzguen su conducta.

El Antejjuicio Político se concretiza en la Acusación Constitucional, que es la herramienta que permite al Congreso de la República, levantar la inmunidad parlamentaria y autorizar el procesamiento judicial de los altos funcionarios del Estado. Es necesario para ello, delimitar cuáles son las hipótesis o los presupuestos que permite fundar una acusación de tal naturaleza.

En ese sentido, puede decirse que una acusación constitucional sólo requiere de los suficientes elementos de juicio razonables, que permitan establecer la existencia del delito y la presunta responsabilidad penal del denunciado.

El objetivo que persigue el Antejjuicio Político es definir el tipo de intencionalidad subyacente en la formulación de una Denuncia Constitucional, establecer la razonabilidad de los hechos que originan la denuncia; constatar la existencia de tipicidad penal en la supuesta

⁴ PANIAGUA CORAZAO, Valentín: ¿Acusación Constitucional, Antejjuicio o Juicio Político? En *La Constitución de 1993. Análisis y Comentarios*. Tomo II. Comisión Andina de Juristas. Lima, diciembre 1995

conducta del imputado, etc. Dicho en otras palabras, el objeto del Antejudio Constitucional, en nuestro caso, no consiste en lograr convicción plena, sino establecer la presunta existencia de una conducta funcional tipificada como delictiva.

Para Víctor García Toma⁵, el Congreso no juzga conductas delictivas, sino que únicamente se pronuncia en lo relativo a:

Determinar si la denuncia contiene o carece de intencionalidad política de perjudicar o dañar al funcionario o ex funcionario incriminado.

Apreciar la verosimilitud de los hechos incriminados, establecer la existencia o inexistencia de infracción constitucional en el ejercicio de la función de parte del incriminado; y, en caso de existir infracción, si ésta se colige como ilicitud penal, a tenor de lo que disponga la legislación sobre la materia.

De igual manera, en los casos en donde no existe infracción constitucional puede establecer la presunta existencia o inexistencia de una conducta funcional tipificada como delictiva.

De lo expuesto, se concluye que una Acusación Constitucional tiene como finalidad levantar la inmunidad o prerrogativa parlamentaria que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales procesen y juzguen su conducta. En tal sentido, el procedimiento de investigación llevado a cabo por esta Subcomisión Investigadora por la presunta violación de una norma penal, sólo requiere de indicios razonables suficientes que formen convicción sobre la presunción de responsabilidad penal en la persona del investigado o de los investigados.

VI. ASPECTOS PROCESALES

⁵ Ibidem.

6.1 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es preciso reiterar que la actuación de la Subcomisión Investigadora, ha transcurrido por los cauces de la legalidad, en estricto cumplimiento y observancia del debido procedimiento legalmente establecido por el T.U.O. del Reglamento del Congreso de la República como garantía del debido proceso y de los derechos de los denunciados.

La importancia del principio de legalidad radica en el hecho de que los actos de los Funcionarios Públicos deben tener su base en las disposiciones legales, las mismas que son obligatorias y deben ser observadas en tanto no se modifiquen o deroguen.

En efecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar dispone: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

1 6.2 PRINCIPIO DE ORALIDAD

No es un principio aplicable a todos los procedimientos admitidos por el sistema jurídico nacional y no por ello, son nulos tales procesos o violan el debido proceso.

Existen procedimientos administrativos, tributarios, coactivos, mineros, registrales, presupuestales, de expropiación, reclamaciones de servicios públicos, otorgamiento de licencias, previsionales, de libre competencia, sobre protección al consumidor, sobre competencia desleal, de reestructuración patrimonial, etc, en ninguno de los cuales es requisito “*sine qua non*” la “oralidad”.

Por otro lado, siguiendo el Principio de Legalidad, el procedimiento se ha seguido conforme lo dispuesto por el T.U.O. del Reglamento del Congreso de la República, en cuyo artículo 89°, inciso e) literal e.3) dispone “... se otorga al denunciado un plazo de cinco (5) días útiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer las pruebas que considere necesarias...”. Esto quiere decir que el debido proceso se cumple con la

potestad del denunciado de ejercer su derecho de defensa por escrito, y no en forma oral, porque el Reglamento así lo establece.

6.3 EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

No está contemplado en el procedimiento legalmente establecido de la acusación constitucional, menos aún en la etapa que le corresponde actuar a la Subcomisión Investigadora. El Principio de Inmediación no es un principio aplicable a todos los procedimientos admitidos por el sistema jurídico nacional, pero no por ello son nulos tales procesos o violan el debido proceso.

6.4 LA PRUEBA

Antes de comenzar el análisis sobre la presunta responsabilidad que se atribuye a los denunciados, es necesario precisar que los medios probatorios que ha logrado acopiar la Subcomisión Investigadora, son de carácter testimonial y documental. Por tal motivo, resulta imprescindible para esta Subcomisión, determinar las razones y principios por las que puede conferirse valor jurídico a las pruebas actuadas.

La prueba es la demostración de un hecho físico o jurídico, de acuerdo a las prescripciones de ley. Si no se prueba a los denunciados los delitos que se le imputan, obviamente deben ser declarados absueltos. La prueba se constituye en el soporte o médula de toda acusación que se desmorona cuando falla.

La materia de la prueba es, sin duda alguna, una de las más importantes del debido proceso, por ser el instrumento mediante la cual el investigador formará su juicio y certeza sobre los hechos controvertidos, a fin de expresar los argumentos y las razones por las que estima su decisión será acorde con el ordenamiento jurídico.

Para Florencio Mixán Mass⁶, la prueba permite acreditar o desvirtuar una hipótesis o hechos expuestos, lo que convierte en un instrumento a todas luces relevante. Implica una actividad racional, una función

⁶ Ibidem.

eminentemente cognoscitiva y práctica, porque está permanentemente al servicio de la natural necesidad de conocer, permite al sujeto cognoscente esclarecer la correlación opuesta entre la verdad y la falsedad, entre la verdad y el error que se van presentando durante el proceso cognoscitivo. Ninguna prueba tiene valor pleno, todas son valoradas en forma conjunta utilizando una apreciación razonada, carente de toda apreciación personal.

El testimonio consiste en el acto procesal mediante el cual personas, individuos ajenas a la controversia que se dirime mediante juicio, rinden declaración sobre los hechos que les constan y que son materia de denuncia. En este orden, la prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los cuales se investiga. Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del procedimiento o proceso, se obtiene a través de preguntas contenidas en interrogatorios.

Empero, para efecto de otorgarle pertinencia a la prueba testimonial, el testigo debe ser conocedor de las cuestiones sobre las que se le interroga lo que, dadas las circunstancias particulares que envuelven la denuncia materia de investigación, no serían posible de obtenerse de personas ajenas a los hechos.

No cabe duda que, la prueba testimonial es una de difícil valoración, ya que el testigo puede narrar hechos que, según él, le constan y que se derivan de una incorrecta apreciación o hechos definitivamente falsos. Ciertamente es que, para evitar esto, resulta imprescindible que el que investiga, se encuentre presente en el momento en que se rinde testimonio, pues de esta forma está en posibilidad de apreciar en forma directa y real (principio de inmediación), las reacciones de los testigos que le puedan guiar a un

conocimiento más aproximado de la verdad e incluso, interrogar a los testigos sobre cuestiones importantes que surjan del testimonio.

Por lo tanto, una sola imputación, no puede fundar convicción ni certeza de la realización de los hechos investigados. Esta tendrá que ser comprobada o verificada con la realidad y los diversos elementos que envuelven los hechos, a fin de seguir por el camino de la verdad de lo que realmente trascendió.

La prueba documental es otro medio probatorio, que se introduce mediante el documento, siendo éste el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso de investigación. El pensamiento así plasmado, constituye el contenido del documento, el cual es su objeto portador, pudiendo ser de las más diversas formas y especies: papeles, escritos, dibujados o graficados, fotografías, filmaciones, discos, grabaciones magnetofónicas, muestras fotostáticas, esculturas, pinturas, murales, registros de télex o fax, diarios, informes, contraseñas, distintivos, emblemas, etc., en suma, cualquier objeto que contenga la representación de un hecho humano.

La representación del acontecer humano reflejado en el documento puede ser simple, o bien, además de ello, declarativa de un pensamiento. Es meramente representativo el documento que concreta materialmente un hecho humano vacío de toda declaración expresa de quien es su autor, como por ejemplo: fotografías, planos, radiografías, pinturas, etc. Por el contrario, es declarativo cuando su autor manifiesta en él una especial declaración de su pensamiento, como por ejemplo: escritos, cintas grabadas, discos, declaraciones, opiniones, etc. trasuntando de esta manera una determinada voluntad del otorgante.

Así, todo documento podrá no ser declarativo, pero siempre debe ser representativo de un hecho humano con relevancia probatoria en el

proceso. Esta particularidad es lo que precisamente caracteriza al documento desde el punto de vista procesal y lo distingue entre otros elementos que, aun cuando son probatorios, no son documentos, desde que no representan ningún hecho humano, como un arma, una huella, vidrios y demás cosas que generalmente se encuentran durante la investigación.

El documento es medio de prueba en el proceso de investigación cuando sirva en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados. En este caso, es lo documentado lo relevante, o sea, el dato consistente en la manifestación de voluntad en él materializada. Pero, cuando lo que interesa no es su contenido sino el documento en sí, en su materialidad, ya sea porque se haya puesto en duda su autenticidad o porque sea el cuerpo mismo del delito, será objeto de prueba.

La prueba documental en nuestro ordenamiento procesal, está constituida por manuscrito, impresos, películas, fotografías, representaciones gráficas, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares y que sirven de esclarecimiento del presunto hecho delictuoso y de quien presuntamente lo perpetró.

Al tratar el numeral III: Procedimiento de Acusación Constitucional y Antejudio Político, adelantamos que El INDICIO es un hecho que se prueba a sí mismo o que se encuentra probado, y que permite por datos, sensibles de la experiencia o de la ciencia obtener conocimiento de otro hecho, conocimiento que puede ser cierto o probable. Dicho de otro modo, indicio es la circunstancia que permite presumir la existencia de un hecho delictuoso; por consiguiente, prueba indiciaria es la que se basa en indicios. Se establece el valor y la fuerza probatoria de la prueba indiciaria a través de la aplicación científica

del principio de la causalidad, que es base del método inductivo de la investigación.

Ahora bien, no todo indicio puede considerarse prueba y por esto, nuestro ordenamiento jurídico procesal, acota cuatro requisitos:

- a. El primero, que el hecho indicador esté plenamente probado.
- b. En segundo lugar, que el razonamiento correcto esté basado en las reglas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia.
- c. En tercer lugar, que el otro hecho sea descubierto mediante el argumento probatorio inferido y; finalmente,
- d. Que si se trata de hechos indicadores contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes. Contingente es algo que puede suceder o no; convergencia es la concurrencia de dos o más cosas al mismo fin; concordante es la conformidad de una cosa con otra; pluralidad son varias cosas.

6.5 EL INDICIO

Es un hecho que se prueba a sí mismo o que se encuentra probado, que permite por datos, sensibles de la experiencia o de la ciencia obtener conocimiento de otro hecho, conocimiento que puede ser cierto o probable.

Su valor reside, en tanto y en cuanto, puede indicar otro hecho desconocido hasta el momento, de una manera terminante y necesaria o simplemente de una manera probable, respecto de circunstancias que hacen al objeto procesal concreto que se investiga.

Cuando un indicio prueba de una manera terminante otro hecho, decimos que estamos en presencia de un indicio necesario.

Para el profesor Florencio Mixán Mass⁷, el indicio no es solamente un hecho en sentido estricto, sino también puede ser un fenómeno, una acción, una omisión, el lugar, el tiempo, la cualidad, etc.

⁷ Mixán MASS, Florencio; Derecho Procesal Penal, Trujillo, 1983.

Agrega que, es deber inexcusable de quien tiene carga de la prueba, poner en acción su conocimiento, su experiencia, su inteligencia, sus aptitudes de observación, discernimiento, capacidad discursiva, su intuición e interés destinados a encontrar, incorporar en el proceso e interpretar adecuadamente los datos indiciarios en cada caso concreto; es decir, es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia e inexistencia de un hecho a probar.

Para el Congresista Daniel Estrada Pérez, recientemente fallecido: *“una acusación constitucional por la violación de una norma penal, sólo requiere de indicios razonables que formen convicción sobre la presunción de responsabilidad penal en la persona del investigado”*.

En cambio, la presunción se refiere a la relación lógica existente entre los indicios entre sí o con relación a las circunstancias del caso en particular; es decir, es la inferencia que obtenida sobre la base del indicio permite acreditar otro hecho distinto.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE LOS DELITOS MATERIA DE DENUNCIA Y ADECUACIÓN DE LAS CONDUCTAS A LOS TIPLOS PENALES.

7.1 SOBRE LAS IMPUTACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS EX PRESIDENTES DEL CONSEJO DE MINISTROS

1.1. Contenido del documento ampliatorio

En primer lugar conviene precisar que la Denuncia Constitucional primigeniamente imputa la comisión de delitos al ex Presidente Alberto Fujimori, sin embargo, los denunciantes en un escrito posterior incluyen también a los ex Presidentes del Consejo de Ministros, quienes, según el texto del documento señalado, *“deben ser incluidos en la investigación parlamentaria sobre la Denuncia Constitucional que hemos formulado, a fin de deslindar si durante su respectiva gestión tuvieron conocimiento o participaron directamente en los hechos materia de la denuncia constitucional”*.

A manera de fundamentación de esta ampliación se señala lo siguiente:

- a) Que conforme al artículo 119° de la Constitución Política la dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros.
- b) Que de acuerdo al artículo 16 del Decreto Legislativo N° 530, Ley del Poder Ejecutivo, el Presidente del Consejo de Ministros es el titular del pliego presupuestal.
- c) Que la Casa Militar de Palacio de Gobierno y el Servicio de Inteligencia Nacional dependen de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- d) Que de acuerdo con el artículo 128° de la Constitución Política “Los Ministros son individualmente responsables de sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las Leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente”.

Con relación a este punto haremos algunas precisiones para determinar el carácter de las imputaciones y por ende de la responsabilidad de los ex Ministros denunciados.

7.1.2. Naturaleza de la Subcomisión Investigadora

En principio hay que observar que de acuerdo con el texto del documento ampliatorio antes glosado, no existen imputaciones concretas contra los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados. En realidad, lo que se hace con este documento es solicitar a la Subcomisión que amplíe sus investigaciones para deslindar una posible responsabilidad penal de las personas nombradas. Sobre el particular conviene precisar que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento del Congreso, una Subcomisión Investigadora se constituye para calificar imputaciones concretas a personas determinadas y contenidas en una Denuncia Constitucional. De allí que, en salvaguarda de las garantías del debido proceso que rigen en todas las instancias, los límites de la investigación en cuanto a personas e imputaciones lo determina la Denuncia Constitucional. En todo caso, el establecimiento de posibles imputaciones de carácter penal no precisadas en una Denuncia, corresponde a una Comisión de Investigación conforme lo establece el artículo 88° del Reglamento del Congreso.

7.1.3. Responsabilidad por actos del Presidente

Como también ya se ha reseñado, las imputaciones hechas en la Denuncia primigenia al ex Presidente Fujimori están relacionadas con cuatro hechos:

- a) Desvío de fondos del SIN a la Casa Militar

- b) Corrupción electoral
- c) Secuestro de la señora Susana Higuchi
- d) Interceptación telefónica

Sin embargo el documento ampliatorio es de carácter genérico y no se precisa si todos estos hechos o algunos de ellos son imputables a los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados. En todo caso, las imputaciones parecen desprenderse de la atribución de la titularidad del Pliego presupuestario del SIN y de la Casa Militar y de la responsabilidad solidaria por los actos del Presidente de la República a que hace referencia el texto constitucional.

Sobre este punto también conviene precisar que no existiendo imputaciones con contenido penal concreto, ésta no se puede derivar de modo mecánico del texto constitucional por cuanto cuando se trata de delitos, la responsabilidad solidaria no está referida a una responsabilidad penal, pues de lo contrario estaríamos ante la aceptación de una responsabilidad objetiva que está proscrita por el derecho penal desde hace ya varios siglos y cuyo principio está recogido en el artículo VII del Título Preliminar del vigente Código penal. Por lo demás, del texto de la Denuncia como de los diversos testimonios contenidos en sus Anexos no existe ninguna imputación que indique que los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados por los menos hayan tenido conocimiento de los hechos delictivos.

7.1.4. Titularidad del pliego presupuestario del SIN

La principal imputación hecha a las personas citadas es, sin duda, el hecho de que en calidad de Presidentes del Consejo de Ministros habrían sido titulares del pliego presupuestario del SIN desde donde se desviaban los fondos a la Casa Militar para luego ser malversados por el ex Presidente de la República.

Según el texto de la Denuncia, este procedimiento ilícito de desvíos de fondos desde el SIN se realizó desde el año 1991 hasta fines del Gobierno de Alberto Fujimori, es decir, hasta el tercer trimestre del año 2000.

Ahora bien, durante este lapso el Sistema de Inteligencia Nacional ha sido regulado por diversas normas, pero en ninguna de ellas se atribuye tal

titularidad al Presidente del Consejo de Ministros tal como pasamos a detallar.

El Decreto Ley N° 25635, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional de fecha 21 de julio de 1992 en su artículo 7 define al Servicio de Inteligencia Nacional como el organismo rector central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional, con rango ministerial y con dependencia directa del Presidente de la República. El artículo 14 de la misma norma, señalaba que el Servicio de Inteligencia Nacional constituye un sector presupuestario autónomo cuyo titular es el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.

El Reglamento de Organización y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 041-94-PCM, establecía, en su artículo 20, el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros en el cual no se encontraba el Servicio de Inteligencia Nacional.

El nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 004-2000-PCM del 14 de febrero del 2000, circunscribe al SIN dentro de la estructura orgánica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Ley N° 27479, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA)-publicada el 12 de junio del 2001, en su artículo 34 señala que el Consejo Nacional de Inteligencia (organismo de máxima jerarquía en este campo), se encuentra adscrito al sector de la Presidencia del Consejo de Ministros, pero goza de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, constituyendo un pliego a cargo de su Presidente. Inclusive la fiscalización de la función y ejecución de los recursos presupuestales del Consejo de Inteligencia Nacional, corresponde a la Comisión Ordinaria de Inteligencia del Congreso de la República.

Es decir, la legislación actual, al igual que la anterior, no comprende al SIN dentro de la esfera presupuestal de la Presidencia del Consejo de Ministros.

7.1.5. Responsabilidad de los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados

De los argumentos antes expuestos y no habiéndose formulado imputaciones concretas contra los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados, resulta imposible para la Subcomisión Investigadora sustentar responsabilidades de naturaleza penal contra dichos ex funcionarios.

7.2. SOBRE LAS IMPUTACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI

7.2.1 Delito de malversación de fondos

1.1.1.1.1 a) Descripción típica

“Artículo 389°.- El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra, una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio a la función encomendada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva deferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años” (Texto de acuerdo con la modificatoria introducida por la Ley 27151, publicada el 07-07-99).

2 b) Características del tipo penal

El bien jurídico protegido u objeto jurídico específico de tutela penal de esta figura típica es *“la regularidad y la buena marcha de la administración*

*pública*⁸, pero más precisamente se señala que el objeto de tutela jurídica es la preservación y la correcta aplicación de los fondos públicos. En definitiva de lo que se trata es de dar vigencia al principio de legalidad presupuestal.

Como quiera que el destino de los fondos públicos es asignado mediante norma legal ya sea de carácter general como es el caso de la Ley de Presupuesto; o de carácter específico, casos en los que se regulará mediante normas de menor rango; toda modificación de este destino de los recursos, sólo podrá hacerse mediante norma de igual o mayor jerarquía que la norma de asignación de destino.

El tipo de malversación es un delito de resultado, por lo que será necesario afectar el servicio o la función encomendada, lo que tampoco equivale a la destrucción o frustración del servicio o función, basta simplemente la afectación o alteración del mismo como consecuencia de los menores recursos producto de la desviación ilegal.

Es un delito especial propio; es decir, sólo puede ser cometido por quien es funcionario o servidor público que tiene bajo su administración fondos públicos y para la consumación no se requiere la concurrencia de ninguna intención adicional, por lo tanto es irrelevante si hay un aprovechamiento económico por parte del funcionario público o de un tercero. Sólo se requiere dar aplicación diferente y definitiva de los fondos públicos.

El concepto de administración de los fondos debe entenderse como la facultad de disponer de los mismos por lo que no se exige que el funcionario deba poseer materialmente los bienes, sino simplemente que tenga dominio sobre los mismos por la naturaleza de su función que está señalada en la ley. En este sentido, serán los dispositivos legales

⁸ Rojas Vargas, Fidel; Delitos contra la administración pública, Grijley, Lima, 2002, p. 387.

pertinentes los que señalen estrictamente estas funciones de administración de dinero o bienes.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Los hechos materia de la presente denuncia tienen que ver con el desvío de fondos del Servicio de Inteligencia Nacional para la utilización de dinero en efectivo en obras de infraestructura y apoyo individual o comunal que tuvieron problemas de diversa índole.

Si bien estas labores de carácter social son muchas veces necesarias y urgentes, también se debe tener presente que estas tienen que ser ejecutadas por las diferentes entidades e instituciones públicas destinadas a este fin, las cuales tendrán que dar cuenta de los gastos por tratarse de bienes del tesoro público.

En los hechos materia de la denuncia ocurrió precisamente todo lo contrario, pues los gastos fueron autorizados y ejecutados directamente por el ex Presidente de la República, y sin rendir cuentas a nadie sobre dichos gastos, con la agravante que la ejecución de estas pequeñas obras y ayudas asistenciales tenían claros fines electorales dirigidos a obtener apoyo popular en los sectores de menores recursos para mantenerse en el poder.

Los fondos destinados a estos fines de tipo social pero jurídicamente ilegales provenían de un pliego presupuestal con fines distintos a los descritos.

Al ser retirados los fondos desde el Servicio de Inteligencia Nacional y trasladados a Palacio de Gobierno por los diferentes Jefes y Subjefes de la Casa Militar para que el Presidente Alberto Fujimori le diera un destino diferente se configura con claridad el delito denunciado.

7.2.2. Delito de peculado

2.1 a) Descripción típica

2.2 “Artículo 387°.- «El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años». (Modificado mediante el art. único de la Ley N° 26198 de 13 de junio de 1993.)

2.3 b) Características del tipo penal

Al ser el peculado un delito pluriofensivo, el bien jurídico protegido se desdobra en dos objetos específicos susceptibles de tutela penal; por un lado, garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y, por otro lado, evitar el abuso de poder, del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

El peculado es un delito especial propio, puesto que sólo puede cometerlo quien es funcionario o servidor público. El funcionario o servidor debe, además, encontrarse vinculado al deber especial de administrar o custodiar por razón de su cargo caudales o efectos. Sin embargo no se

requiere la tenencia material, sino la capacidad de disponer de los bienes en virtud de la función pública desempeñada.⁹

Es importante señalar que según la doctrina más actualizada el tipo penal considera que puede cometerse este delito mediante "omisión impropia" a través de la regla general del artículo 13° del Código Penal: "El que omita impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; y
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

En efecto, la "posición de garante" se manifiesta mediante el hecho que el funcionario tenga una relación funcional con los bienes, la "omisión de la acción mandada" está indicada por el hecho de que el funcionario no actúe para evitar la apropiación del bien por terceros teniendo capacidad para hacerlo, y además tendrá que verificarse que la conducta esperada del funcionario pudo evitar el resultado (la pérdida del bien). En este caso, la responsabilidad penal del funcionario omitente será a título de autor de peculado doloso por apropiación en comisión por omisión, y el extraneus que sustrae los bienes será partícipe de este delito.

Cuando hay connivencia operan las reglas generales sobre autoría y participación; es decir, cualquier otro funcionario no vinculado funcionalmente con los bienes y el particular que prestara colaboración (así sea decisiva e implique dominio del hecho) serán solamente partícipes, ello en virtud de la teoría de la "unidad del título de imputación".

⁹ Abanto Vásquez, Manuel; Los delitos contra la Administración Pública en el Código penal peruano, Palestra editores, Lima, 2002, p. 301.

El tipo penal no exige ánimo de lucro, pues los términos "apropia o utiliza" que se emplean en el Código Penal no necesariamente llevan implícito el referido ánimo. Así, puede ocurrir que en ambos casos, efectivamente, el sujeto activo no persigue beneficiarse económicamente, sino que el agente, por ejemplo, busque perjudicar a la administración pública o a un tercero para quien estaban destinados los bienes, es decir, por motivos que para nada van a favorecer a su patrimonio. Además, debe tenerse presente que la apropiación o utilización no solamente se pueden hacer a favor del funcionario, sino también de un tercero. Todo esto es más evidente en los casos de comisión por omisión, por ejemplo, cuando el tercero actúa sin ánimo de lucro o el omitente por error considere que el tercero actúa sin ánimo de lucro.

También se debe tener presente que el Código Penal ha previsto la modalidad de peculado culposo, tipificado en el tercer párrafo del referido artículo 387°. En este caso, el sujeto activo del delito es el funcionario público que tiene relación funcional directa con los bienes sustraídos por el tercero. Lo que se reprocha es la infracción culposa del deber de conservar los bienes. La conducta consiste en "dar ocasión" a la sustracción del bien por un tercero, es decir el funcionario falta al deber del debido cuidado en la administración, percepción o custodia de los caudales o efectos que se requieren para, precisamente, evitar la sustracción por parte de terceros.

Asimismo, en la modalidad culposa el tercero no sólo puede ser un particular, sino también un funcionario, siempre que no tenga relación funcional con los bienes. En estos casos, los terceros no cometen delito de peculado, sino un delito contra la propiedad.

Finalmente, debe precisarse que en los casos que exista connivencia (complicidad) entre el autor y el tercero, ya no estamos ante un caso de

peculado culposo, sino de un peculado doloso. En este caso, el funcionario que tenga la relación funcional será autor de este delito y los demás, partícipes del mismo.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Los hechos sobre los que versa la denuncia consistentes en el desvío de fondos del Servicio de Inteligencia Nacional para su utilización en obras asistenciales y sociales. Se imputa al denunciado el haber utilizado fondos cuya administración y custodia le estaban confiados en razón de su cargo de máxima autoridad del Estado.

De la investigación realizada se tiene que el ex Presidente, si bien no existen indicios de que se haya apropiado para sí los caudales o efectos, también es necesario tener en cuenta que una de las modalidades de comisión de este delito es que la apropiación sea para otro.

Efectivamente, de las investigaciones realizadas resulta claro que el ex Presidente utilizó los fondos públicos con total arbitrariedad. Por más que las obras hayan tenido un carácter altruista, no se puede dejar de tener presente que por ser dinero público estos deben ser manejados de acuerdo con las normas presupuestarias y administrativas, en caso contrario estamos frente a un hecho que, como el presente caso configura el delito de peculado.

7.2.3 Delito de peculado por uso

2.3.1.1.1 a) Descripción típica

“Artículo 388°.- El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.

No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.”

2.4 b) Características del tipo penal

Esta figura penal también es conocida como peculado por distracción, haciéndose alusión de tal modo al hecho que el bien es distraído de su destino o empleado en usos distintos al oficial.

La norma penal busca garantizar el normal desenvolvimiento de la administración pública y la buena imagen institucional, fundadas ambos en el hecho de la adecuada disponibilidad funcional de los bienes mencionados en el tipo penal, por parte de los sujetos públicos.

Al igual que el anterior caso, es un delito propio por cuanto requiere que el agente sea un funcionario y servidor público en el ámbito de extensión del servicio, a título de autoría o coautoría.

Por extensión normativa son considerados autores el contratista de obras públicas y sus empleados, a condición de que los vehículos, máquinas o instrumentos de trabajo sean de propiedad estatal.

El tipo no exige necesariamente relación funcional con los vehículos, máquinas e instrumentos, basta que estos se hallen destinados al servicio en el ámbito de competencia de los funcionarios o servidores.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Del propio de la denuncia, como de los anexos que se acompañan donde se recogen los testimonios de diferentes funcionarios de la Casa Militar como de diversos Oficiales del Ejército Peruano, se tiene que tanto la adquisición de bienes como la ejecución de diversas obras fueron realizadas por las Unidades Operativas del Ejército, siguiendo estrictamente las instrucciones del ex Presidente Alberto Fujimori.

En la ejecución de estas pequeñas obras por parte del Ejército Peruano, se utilizó de manera irregular la maquinaria y demás enseres de esta institución militar con pleno conocimiento que su naturaleza y finalidad son completamente distintas, por lo que también este delito queda configurado.

2.5 7.2.4 Delito de abuso de autoridad

2.5.1.1.1 a) Descripción típica

“Artículo 376°.- El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

2.6 b) Características del tipo penal

El delito de abuso de autoridad es un delito especial; sólo pueden cometerlo aquellos agentes que tenga la calidad de funcionario público, la cual debe entenderse en un sentido funcional y no formal, es decir, sólo se puede cometer el delito de abuso de autoridad en el ejercicio de dichas funciones.

La doctrina define a este delito “como aquel delito genérico e innominado que castiga hechos abusivos del funcionario público que no se encuentran previstos, no como delito autónomo ni como circunstancia agravante de otro delito, en el Código penal ni en otra disposición especial de la ley.”¹⁰

El abuso se produce cuando el funcionario se extralimita en sus competencias, actuando fuera de los casos establecidos por ley o cuando no se observan las normas o formalidades, o cuando se hace uso de ellas para un objetivo distinto de aquel para el cual le fueron otorgadas, es decir el abuso puede darse por un mal uso de las atribuciones o por una extralimitación de funciones. El acto abusivo puede ser muy diverso y puede consistir en la dación de resoluciones administrativas judiciales o políticas que perjudican a terceros o a la administración pública.

Este delito puede cometerse a través de las siguientes modalidades:

Cometer un acto arbitrario.- El funcionario realiza por si mismo el acto arbitrario, lo que supone que no necesariamente sea él quien dirige y ejecute las acciones que producen la arbitrariedad, ya que dada sus funciones es poco usual que ello ocurra, basta que él firme o delegue en otras personas. La condición para que exista el acto arbitrario es que se produzca y cause perjuicio a terceros (delito de resultado).

Ordenar un acto arbitrario.- Esta modalidad configura un delito de actividad, porque es suficiente que exista la orden del acto arbitrario. Para la existencia del delito no se requiere el resultado, el perjuicio a terceros, basta con que se produzca la orden para que se configure el delito de abuso de autoridad.

Acto arbitrario es toda decisión que sustituye o reemplaza todo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

El perjuicio se ocasiona cuando resulta lesión o menoscabo a los derechos de otra persona. Para que exista perjuicio tiene que existir un sujeto activo (el funcionario público), sujeto pasivo (el estado) y un bien jurídico tutelada (la administración pública).

¹⁰ ROJAS VARGAS, Fidel; Delitos contra la administración pública, Grijley, Lima, 1999, p. 89

c) Adecuación de la conducta al tipo

De los hechos que fundamentan la demanda resulta evidente que el Presidente Alberto Fujimori efectivamente abusó de sus atribuciones de modo extremo, pues no le correspondía dar órdenes y disponer de los bienes y caudales del Estado como si fueran suyos.

Sin embargo, también cabe precisar que uno de los elementos del tipo es que con esta conducta arbitraria se cause perjuicio a alguien. Se entiende además que la persona o personas perjudicadas tienen que estar plenamente identificadas.

Sobre el particular, tanto del texto de la Denuncia como de las investigaciones realizadas, no se ha podido identificar a quién o quiénes se habría causado agravio con esta conducta, por lo que el tipo no se encuentra configurado. En consecuencia no cabe imputar este delito al denunciado Alberto Fujimori.

2.7 7.2.5 Delito de enriquecimiento ilícito

a) Descripción típica

“Artículo 401°.- El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración de su declaración jurada de bienes y rentas. Es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa”.

2.8 b) Características del tipo penal

La acción típica consiste en enriquecerse ilícitamente, es decir, que el funcionario o servidor público debe incrementar o acrecentar significativamente su patrimonio económico personal, debiendo definirse en dos momentos: el primero referido al anterior incremento y el segundo, al correlato o efecto de dicho proceso de incremento. El patrimonio económico es todo aquello que es susceptible de ser valorado en dinero o de una valoración económica.

El enriquecimiento ilícito se da cuando se violan normas jurídicas y/o sociales y se atenta contra la correcta administración o el normal desarrollo de la Administración Pública, ya sea a través de actos en beneficio propio que dañen o perjudiquen a terceros al incumplir actos u obligaciones o cuando ostentando un cargo público la persona hace uso indebido del mismo para obtener determinadas ventajas que servirán de un modo u otro para incrementar o acrecentar el patrimonio personal.

El delito de enriquecimiento ilícito establece que para que se configure el delito se deberá tener en cuenta que el sujeto activo use, para ello, su cargo, es decir, se valga de la función que desempeñe para obtener ingresos de manera ilegal.

El objeto de protección del tipo penal es el correcto uso del cargo que una persona desempeña o su ejercicio acorde a las normas jurídicas, teniendo en consideración que todo funcionario o servidor público está al servicio de la nación, por ende, su actuación estará enmarcada dentro de los criterios de honradez, licitud y de la moral, pues “lo justo de un enriquecimiento es el poder explicar los orígenes de un incremento patrimonial económico, según la ley y conforme a la ética que son los dos patrones que medirán esta justicia. Pero el simple hecho de enriquecerse estando en el desempeño de un cargo público jamás podrá ser delito, que el enriquecimiento no sea justificable, es parte estructural del delito de enriquecimiento ilícito y no una mera condición para hacer punible tal enriquecimiento”.¹¹

c) Adecuación de la conducta al tipo

Como quiera que este delito opera con “carácter subsidiario”¹² es decir como un “tipo residual” que abarcaría conductas que no han podido ser abarcadas por otros tipos, o también permite el inicio de un proceso para una vez obtenidas las pruebas suficientes reorientar el proceso hacia los “delitos de fondo”. Consideramos que no se puede formular imputaciones por los mismos hechos y al mismo tiempo bajo la tipificación de malversación y peculado, y, de manera adicional, el delito de enriquecimiento ilícito. Si se dan los elementos para denunciar por los primeros delitos, carece de sentido hacerlo por el delito de enriquecimiento, porque éste, en todo caso, es consecuencia de los anteriores delitos. Por lo tanto, esta imputación hecha a Alberto Fujimori carece de sustento.

¹¹ FERREIRA DELGADO, Francisco; Delitos contra la Administración Pública, Temis, Bogotá, 1985, p. 118.

¹² ABANTO VÁSQUEZ, Manuel; Los delitos contra la administración pública en el Código penal peruano, Palestra editores, Lima, 2001, p. 484.

2.9 7.2.6 Delito de pertenencia a asociación ilícita

2.9.1.1.1 a) Descripción típica

“Artículo 317°.- El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

2.10b) Características del tipo penal

En principio estamos ante un delito de peligro, pues para que el tipo se configure sólo basta el elemento formar parte de la agrupación, sin requerirse otra conducta posterior.

Desde una perspectiva de política criminal se considera que este tipo penal “constituye un acto preparatorio elevado a la categoría de delito autónomo, en virtud de la alteración del orden público que comporta. Ello explica que se castigue con penalidad independiente de la que correspondería al delito que se trata de cometer”¹³. En la misma línea de argumentación, Quintero Olivares considera que en estos casos, “es preciso adelantar la

¹³ CARBONELL MATEU, Juan Carlos y Tomás S. Vives Antón; Comentarios al Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 2008.

intervención del derecho penal ante la gravedad del proyecto o propósito criminal futuro”.¹⁴

Este delito se consuma con la sola pertenencia a una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer actos delictivos sin importar la materialización de los ilícitos penales proyectados, pues lo que sanciona es el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una agrupación criminal, entendida como aparato organizado con división funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente ejecutiva.

A partir de la ubicación sistemática del precepto comentado en el Código Penal peruano, debe concluirse que el bien jurídico penalmente protegido está dado por la tranquilidad y la paz pública, de suerte que el dolo específico que distingue el delito de asociación ilícita de las infracciones penales que dicha agrupación cometa, es el de atentar contra dicha paz pública resultante del normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos.

Se trata de un hecho punible necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal. La agrupación criminal debe formarse mediante acuerdo o pacto de dos o más personas, el cual puede ser explícito o implícito; en el primer caso está constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido; mientras que en el segundo caso, por medio de actividades que evidencien adhesión a la asociación.

La conducta típica consiste en formar parte de la agrupación criminal, constituyendo por tanto un delito de comisión permanente o de tracto sucesivo. De la exigencia de este elemento típico, puede concluirse que no se castiga la participación específica en un delito, sino la participación en una asociación destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inexecución de los hechos planeados o propuestos.

Se trata de un caso de adelantamiento de la barrera criminal, concretamente de la sanción de actos preparatorios elevados a la categoría de actos ejecutivos por razones de prevención general.

Es indispensable la concurrencia de un elemento finalista o teleológico, expresado en el propósito colectivo de cometer delitos.

¹⁴ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; “La criminalidad organizada y la función del delito de asociación ilícita”. En: Delincuencia organizada: Aspectos penales procesales y criminológicos, Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borralló (editores), Universidad de Huelva, 1999, p. 186.

A la par de estos criterios, debe destacarse como elemento típico la permanencia de los miembros de la asociación criminal. Así, la calidad de integrante de una asociación criminal requiere la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientado a la ejecución de un programa criminal. Para que pueda hablarse de asociación criminal es necesario cierto elemento de permanencia, así como un mínimo de cohesión. Sin embargo, ello no implica equiparar los conceptos de banda, concierto o la mera pluralidad de personas con el de “asociación ilícita”. La banda exige al igual la permanencia, pero a diferencia de la simple asociación delictiva parece precisar necesariamente del elemento organizativo, es decir de un sistema jerárquico y de un reparto del trabajo, aspectos que no necesariamente deben observarse en la asociación criminal. Distintos son los casos del concierto o pluralidad de personas, en donde se aprecia una asociación eventual de sujetos, muchas veces desordenada, sin jerarquía ni una clara distribución de roles.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Del texto de la denuncia y las investigaciones que de ella se desprende se tiene que en el caso concreto de desviación de fondos para su ilegal utilización si bien fue asumida y controlada directamente por el propio Fujimori, no se puede obviar el hecho que se necesitó el concurso de todo un aparato organizado, en que se incluye al ex asesor Vladimiro Montesinos y otros funcionarios a quienes no les corresponde la prerrogativa del antejudio político y que ya vienen siendo investigados por las instancias jurisdiccionales. No sólo con la organización de un aparato de poder fue posible la consumación de los delitos sino también la procura de la impunidad, como ha quedado evidenciado de ésta y otras investigaciones parlamentarias y judiciales.

Por lo tanto, existen suficientes indicios para atribuir tal delito al denunciado Alberto Fujimori Fujimori.

2.117.2.7 Delito de encubrimiento real

2.11.1.1.1a) Descripción típica

Artículo 405°.- *El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u, ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.*

2.12b) Características del tipo penal

En la doctrina también se conoce a este delito como favorecimiento real. El bien jurídico protegido es directamente la administración de justicia. “Se trata realmente de obstaculizar la administración de justicia en su función de averiguar los delitos y castigar a los culpables. Por tanto, la esencia del delito consiste en ocultar, alterar o inutilizar, con el fin de dificultar la acción investigadora, el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, es decir, cualquier cosa que pueda demostrar la existencia del delito, su forma de ejecución o sus resultados.”¹⁵

De la descripción del tipo se colige que el verbo rector es dificultar la acción de la justicia y en cuanto a los medios para lograrlo son los siguientes:

1. Procurando la desaparición de huellas
2. Procurando la desaparición de pruebas
3. Ocultando los efectos del delito.

En cuanto a la calidad del agente no se requiere ninguna condición especial, por lo tanto puede ser cometido por cualquier persona.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Los hechos descritos en la denuncia están referidos, en lo referente a este delito, a que este delito se configuraría en tanto que la documentación que acreditaría la utilización de los fondos del Servicio de Inteligencia Nacional en actividades distintas a sus fines y objetivos fueran devueltos a dicha institución para que no quede evidencia de los hechos, y que no se guardara la documentación sustentatoria por disposición del ex Presidente Fujimori.

Sin embargo conviene precisar que éste es un delito contra la administración de justicia, y su verbo rector es precisamente dificultar la acción de la justicia, por lo que deberá entenderse que este delito sólo podrá cometerse cuando la acción de la justicia ya está en desarrollo, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, porque el ocultamiento o desaparición de huellas o pruebas habrían ocurrido antes de haberse iniciado alguna investigación. En consecuencia, no existen elementos para imputar este delito a Alberto Fujimori.

¹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal, Parte especial, 11^o edición, Tirant lo Blanch, Valencia. 1996, p. 826.

2.137.2.8 Delito contra el derecho de sufragio

2.13.1.1.1a) Descripción típica (Ley Orgánica de Elecciones N° 26859)

“Artículo 385°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo del Código Penal:

a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenan cambios de colocación o traslado de dichos subalternos o particulares dependientes con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato”.

2.14b) Características del tipo penal

Este delito está tipificado en una ley especial, en la que regula los procesos de elecciones.

Lo que se busca con la tipificación de las conductas señaladas es precisamente lograr que todos los procesos electorarios que empiezan con la suscripción de los partidos o movimientos políticos, la realización de la campaña electoral y el mismo acto de sufragio se realicen respetando los principios democráticos de transparencia y sin utilizar ningún medio de presión para orientar la voluntad ciudadana ya sea a favor o en contra de determinadas agrupaciones políticas.

En efecto, las acciones típicas descritas en el presente artículo se reducen a dos: favorecer a determinado partido o perjudicarlo.

c) Adecuación de la conducta al tipo

En la denuncia se precisa que el ex Presidente a través de este mecanismo contaba con los fondos del sector público para realizar obras así como contratar bienes y servicios con la finalidad de lograr la aceptación de su gobierno y lograr el apoyo de sectores populares de la población en todos los procesos electorales realizados en los últimos diez años.

De este modo los procesos electorales donde participaban las distintas agrupaciones políticas de las que Fujimori era máximo dirigente se vieron desnaturalizados por el favorecimiento directo a las mismas.

Durante el régimen presidencial de Alberto Fujimori se desarrollaron varios procesos electorales. En el año 1992 se llevó a cabo el proceso electoral para elegir a los representantes al denominado Congreso Constituyente Democrático. En 1993 se convocó a referéndum para aprobar el texto constitucional. En el año 1995 se convoca a Elecciones Generales. En 1988 se llevan a cabo las Elecciones Municipales. En el año 2000 nuevamente Elecciones Generales y cuya legitimidad fue cuestionada drásticamente por instituciones nacionales e internacionales como es el caso de la Comisión de Observación de la OEA.

Durante todos estos procesos el ex Presidente hizo campaña electoral directa con la agravante de haber utilizado fondos públicos como se desprende del presente Informe, pues las pequeñas obras sociales y asistenciales tenían un claro fin electoral.

Por lo que en este delito concurren los elementos del tipo y la conducta es imputable a Alberto Fujimori.

2.157.2.9 Delito de secuestro

2.15.1.1.1a) Descripción típica

“Artículo 152°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

- a. Se abusa. Corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.*

- b. *Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.*
- c. *El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.*
- d. *El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.*
- e. *El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.*
- f. *El agraviado es menor de edad o anciano.*
- g. *Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.*
- h. *Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a un agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.*
- i. *El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto”.

b) Características del tipo penal

El bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria, es decir, la capacidad del sujeto para trasladarse de un lugar a otro.

Dado que el tipo no determina ninguna exigencia en cuanto a la calidad del agente, cualquiera puede ser sujeto activo del delito.

El comportamiento consiste en privar de su libertad personal a otro, siendo indiferente el medio escogido para ello. La estructura del tipo exige que exista una efectiva lesión a la libertad personal del sujeto pasivo, ya que por tratarse de un delito de resultado, es necesaria la privación de libertad para que se consuma el delito, aunque ésta se haya producido en un solo instante. En todo caso, es necesario que la privación de libertad se efectúe contra la voluntad del sujeto pasivo.

En cuanto al elemento subjetivo, el tipo exige la existencia de dolo, resultando discutible la admisión de la culpa, ello porque este delito se caracteriza por el ejercicio de un acto abusivo contra la libertad de otro.

“La materialidad del delito de secuestro consiste en privar a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aun cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurando el delito precisamente la existencia de los límites impositivos. Así, por ejemplo, una persona estará secuestrada en un estadio deportivo cuando no puede abandonarlo por haberse cerrado sus puertas con el fin de impedir su salida, no obstante de que se le ha dejado la posibilidad de desplazarse por la cancha y por los distintos compartimientos del local. Como se aprecia, no es preciso que la víctima sea encerrada, ya que el encierro sólo es uno de los medios de comisión del delito que la ley peruana ha querido prever específicamente. Tampoco es indispensable la *abductio de loco in locum*, es decir, que el sujeto sea trasladado de un sitio a otro: el sujeto puede ser secuestrado inclusive en su propio lugar de residencia.”¹⁶

c) Adecuación de la conducta al tipo

En la denuncia se precisa que a mediados de 1992 la señora Susana Higuchi, esposa del ex Presidente Fujimori, habría sido secuestrada dentro de Palacio de Gobierno, a raíz de haber denunciado públicamente las irregularidades en el uso y destino de ropa usada donada por parte de familiares de Alberto Fujimori.

Siendo este un delito contra la libertad individual en contra de la supuesta agraviada, hoy Congresista de la República, señora Susana Higuchi, la Subcomisión Investigadora le cursó un oficio citándole a para recibir su versión sobre los hechos denunciados.

Sin embargo, la señora Congresista Susana Higuchi respondió mediante Oficio N° 664-2002-SHM/CR de fecha de 10 julio de 2003 donde manifiesta que no puede concurrir a la mencionada citación debido a que

¹⁶ ROY FREYRE, Luís; Derecho penal. Parte especial. T. II, Instituto Peruano Ciencias Penales, Lima, 1975, p. 265.

los hechos están siendo investigados por el Poder Judicial, concretamente en el Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima.

Considerando además que no se trataría de un delito de naturaleza funcional, carece de sustento pronunciarse por esta imputación al ex presidente Alberto Fujimori.

2.167.2.10 Delito de interferencia telefónica

2.16.1.1.1a) Descripción típica

“Artículo 162°.- El que, indebidamente, interfiere o escucha una conservación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

2.17b) Características del tipo penal

Con este tipo penal se protege el secreto de las comunicaciones, recogido en el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se garantiza el derecho de toda persona al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones.

El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad, pero no referida a un espacio físico sino a un determinado ambiente inmaterial de la intimidad, reconocido por la ley como personal, propio e inviolable. La ley reconoce una esfera de la intimidad dentro de la cual, las cosas son secretas en la medida en que son consideradas una prolongación de la persona misma.

El delito de violación del secreto de las comunicaciones, es un delito común, por lo tanto autor puede ser toda persona que interfiera o escuche una conversación telefónica, lo cual surge claramente del texto de la ley.

La esfera de la reserva de la persona dentro de la cual tiene que poder vivir su intimidad sin la intromisión ilícita de terceros (bien jurídico protegido), se completa respecto de todo lo que desea mantener fuera de conocimiento de extraños o reducirlo al conocimiento de un número limitado, ya se trate de sus pensamientos, sus acciones, acontecimientos o circunstancias que le conciernan.

“El comportamiento típico, consiste tanto en interceptar comunicaciones (el conocido pinchazo) como utilizar instrumentos, que impidan que una comunicación llegue a su destino, sino, que es necesario introducirse o intervenir en la comunicación con el fin de descubrir los secretos.”¹⁷

El interferir o escuchar implica la remoción de los obstáculos que impidan la escucha del contenido de las comunicaciones o el acceso a la información utilizando cualquier medio. El delito se completa con el acto de interceptar o escuchar.

Además tiene que tratarse de una interceptación indebida, es decir realizada al margen de la ley, fuera de los supuestos en que la ley otorga a terceros que no son las personas que intervienen en una comunicación telefónica, tal como la autoridad judicial en la investigación de hechos delictuosos.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Con relación a este delito se dice en la Denuncia que el ex Presidente Fujimori, ordenó al Coronel Roberto Huamán Azcurra instalar en el Palacio de Gobierno un aparato de escucha telefónica para intervenir las comunicaciones de funcionarios y personalidades principalmente dentro de Palacio de Gobierno.

Sin embargo conviene señalar que por los hechos de interceptación telefónica existe ya existe un pronunciamiento del Congreso de la República.

En efecto, la Fiscalía de la Nación, con fecha 06 de agosto de 2002 presenta Denuncia Constitucional por este delito contra el ex Presidente Alberto Fujimori y los ex Ministros César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe, Walter Chacón Málaga y Carlos Bergamino Cruz.

La Subcomisión Investigadora de esta denuncia signada con el N° 150 que fue presidida por el Congresista Rafael Aíta Campodónico concluye con la formulación de acusación constitucional la misma que es aprobada por la Comisión Permanente y luego el Pleno del Congreso aprueba la Resolución Legislativa N° 010-2002-CR publicada el 23 de abril de 2003 en la que se declara haber lugar a formación de causa contra Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República por la presunta comisión de los delitos de violación del secreto de las comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, entre otros delitos.

¹⁷ PEÑA CABRERA, Raúl; Tratado de Derecho penal. Parte especial I, Ediciones Jurídicas, Lima, 1992, p. 539.

En consecuencia, esta Subcomisión no puede emitir nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron de conocimiento del Congreso de la República.

VIII. CONCLUSIONES

La Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 32, luego del análisis de los hechos denunciados y merituar las pruebas ofrecidas y actuadas conforme lo establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, ha arribado a las siguientes conclusiones:

1. Que con relación a los ex Presidentes del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi Arbulú, Javier Valle Riestra Gonzales-Olaechea, Víctor Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaunde y Federico Salas Guevara no se han encontrado indicios de la presunta comisión de los delitos en las modalidades de malversación de fondos, peculado, peculado por uso, abuso de autoridad, enriquecimiento indebido, asociación ilícita para delinquir, encubrimiento real, delito contra el derecho de sufragio, delito contra la libertad personal-secuestro- y delito contra el secreto de las comunicaciones-interferencia telefónica-, por lo que no procede formularles acusación constitucional y propone declarar improcedente la denuncia formulada, absolviéndoles de los cargos que se les ha imputado, consecuentemente, la misma debe ser archivada en este extremo.

2. Que con relación al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori existen suficientes indicios razonables de la presunta comisión de los siguientes delitos:
 - a. Delito de Malversación de Fondos tipificado en el artículo 389° del Código Penal.

 - b. Delito de Peculado tipificado en el artículo 387° del Código Penal.

 - c. Delito de Peculado por Uso tipificado en el artículo 388° del Código Penal.

- d. Delito de Asociación Ilícita para Delinquir tipificado en el artículo 317° del Código Penal.
- e. Delito contra el Derecho de Sufragio tipificado en el artículo 385° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Por lo que luego del trámite que establece el Reglamento del Congreso de la República, debe levantársele la inmunidad a efecto de ser investigado por el órgano jurisdiccional por la presunta comisión de los delitos descritos.

3. Del mismo modo se ha determinado que con relación al ex Presidente Alberto Fujimori, no existen indicios razonables que acrediten la presunta comisión de los siguientes delitos:

- a. Delito de Abuso de Autoridad tipificado en el artículo 376° del Código Penal.
- b. Delito de Enriquecimiento Ilícito tipificado en el artículo 401° del Código Penal.
- c. Delito de Encubrimiento Real tipificado en el artículo 405° del Código Penal.
- d. Delito contra la Libertad Personal-Secuestro- tipificado en el artículo 152° del Código Penal.
- e. Delito contra el Secreto de las Comunicaciones-Interferencia Telefónica- tipificado en el artículo 162° del Código Penal.

Por lo que no procede formularle acusación constitucional y propone declarar improcedente la denuncia, absolviéndole de los cargos que se le ha imputado, consecuentemente la misma debe ser archivada en este extremo.

En consecuencia:

La Subcomisión Investigadora de la denuncia Constitucional N° 32 propone, al amparo de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y a lo establecido en el inciso g) Reglamento del Congreso de la República que al ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI se le formule la correspondiente ACUSACION CONSTITUCIONAL por la presunta comisión de los delitos consignados en el punto 2 de las Conclusiones de este INFORME FINAL; y en cuanto a los demás que contiene, se disponga su archivamiento definitivo por los fundamentos antes señalados.

Lima, 04 de agosto de 2003.

Ing. Santos Jaimes Sérkovic

Congresista de la República
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 32

Dr. Manuel Merino de Lama

Congresista de la República
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 32

Dr. Rodolfo Razza Urbina

Congresista de la República
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 32

NOTA.- Después de la sustentación del Informe Final de la presente Denuncia Constitucional N° 32, efectuada el 1 de octubre de 2003 ante el Consejo Permanente, varios Congresistas formularon algunas observaciones y recomendaciones al mismo; y, con la finalidad de ser atendidas, el Presidente de la Subcomisión Investigadora solicitó **UN CUARTO INTERMEDIO** que fue aceptado por la Presidencia del Consejo Permanente para ser visto en la próxima Sesión.

(A continuación el texto que se presenta a la Comisión Permanente)

Señor Presidente de la Comisión Permanente:

Vencido el cuarto intermedio, debo manifestar que del debate producido en la sesión del 1 de octubre del presente año se ve que las observaciones son fundamentalmente tres: **a)** que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori sí cometió el delito de abuso de autoridad del artículo 376° del Código Penal; **b)** que no está configurado el delito de peculado por uso que se atribuye al ex Presidente de la República; y, **c)** que no debe emplearse la frase “**absolviéndosele de los cargos que se le ha imputado**” para que no pueda utilizarse esta resolución en procesos judiciales ulteriores o conexos porque podría significar una violación del principio **non bis in ídem**, nunca dos veces sobre lo mismo.

En consecuencia, nos ratificamos en los puntos 1 y 2 de las CONCLUSIONES. El punto 1 referido a la absolución de los ex Presidentes del Consejo de Ministros por no haberse encontrado

Indicio alguno de la presunta comisión de los delitos materia de la denuncia. Y el punto 2 referido a la responsabilidad del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori en los delitos de malversación (Art. 389° del Código Penal); peculado (Art. 387° del Código Penal); asociación ilícita para delinquir (Art. 317° del Código Penal); y delito contra el derecho de sufragio (art. 385 de la Ley N° 26850. Ley Orgánica de Elecciones). A lo que habrá que agregar el delito de abuso de autoridad del artículo 376° del Código Penal, tal como lo ha sugerido la Comisión Permanente luego de escuchar las intervenciones de los señores congresistas Juan Valdivia Romero, Eduardo Salhuana Cavides, Hermenegildo Mena Melgarejo y Gilberto Díaz Peralta, singularmente los tres últimos.

Ratificarnos, también, que no existen indicios razonables en que **por éstos hechos** el ex Presidente de la República haya perpetrado los delitos de enriquecimiento ilícito (Art. 401° del Código Penal); encubrimiento real (Art. 405° del Código Penal); contra la libertad personal-secuestro (Art. 152° del Código Penal) y contra el secreto de las comunicaciones-interferencia telefónica (Art. 162° del Código Penal). Pero excluimos la palabra absolución para evitar interpretaciones equívocas que puedan dar lugar a articulaciones judiciales ulteriores por el ex Jefe de Estado.

En resumen:

La Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 32 propone, al amparo de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y a lo establecido en el inciso g) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República que al ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** se le formule la correspondiente **ACUSACION CONSTITUCIONAL** por la presunta

comisión de los delitos consignados en el punto 2 de las Conclusiones de este Informe Final **con las modificaciones introducidas en el debate de la Comisión Permanente**; y en cuanto a los demás que contiene, se disponga su archivamiento definitivo por los fundamentos antes señalados.

Lima, 15 de octubre de 2003

Ing. Santos Jaimes Sérkovic
Congresista de la República
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 32

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
N° 020-2003-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE
CAUSA CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso i) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos, peculado, asociación ilícita para delinquir y abuso de autoridad, previstos en los artículos 389°, 387°, 317° y 376° del Código Penal, respectivamente; y contra el derecho de sufragio, previsto en el artículo 385° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones.

Commúnquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

05 DIC 2003

HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

